

La eutanasia en América Latina: conexidad entre los principios de libertad, autonomía moral y dignidad en relación con el derecho a la vida

Euthanasia in Latin America: connection between the principles of freedom, moral autonomy and dignity in relation to the right to life

Leidy Lorena Mayorga Duarte *

Abstract

The objective of this article is to determine the connection between the principles of freedom, moral autonomy, and dignity in relation to the right to life regarding euthanasia in Latin America. To achieve this, it examines these guiding principles present in some Latin American constitutions that have been identified as a fundamental part of the euthanasia argument; it analyzes the right to life in relation to dignified death and, it studies the existing regulations and jurisprudence in countries belonging to the Latin American region and that have had a significant evolution on this issue.

Palabras clave: Eutanasia, América Latina, Derecho a la Vida, Dignidad Humana, Principios, Muerte Digna

Resumen

El presente artículo tiene como objetivo determinar la conexidad entre los principios de libertad, autonomía moral y dignidad en relación con el derecho a la vida respecto a la eutanasia en América Latina. Para lograr lo anterior, se examinan esos principios rectores presentes en algunas constituciones latinoamericanas que han sido identificados como parte fundamental en el argumento de la eutanasia; también se analiza al derecho a la vida en relación con la muerte digna y, se estudia el contenido normativo y jurisprudencial existente en países pertenecientes a dicha región geográfica que han tenido una evolución jurídica significativa sobre este tema.

Keywords: Euthanasia, Latin America, Right to live, human dignity, Principles, Dignified Death

Recibido: 02 de agosto de 2022

Aceptado: 04 de noviembre de 2022

Cómo citar este artículo:

Leidy Lorena Mayorga Duarte., La eutanasia en América Latina: conexidad entre los principios de libertad, autonomía moral y dignidad en relación con el derecho a la vida, 10 10 Just. & Der. 56 (2022).

* Estudiante del programa de Derecho. Trabajo elaborado para optar al título de Abogada, presentado como ponencia en el XVII y XVIII Encuentro Interno de Investigación Formativa de la USC en los años 2020 y 2021. Tutor: Dr. Jorge Armando Cruz Buitrago, Magíster en Derecho. Universidad Santiago de Cali, 2021. Correo: leidy.mayorga00@usc.edu.co

I. Introducción

El derecho a la vida es el fundamento de todos los demás derechos reconocidos al ser humano. Es a partir de él que nace cualquier atributo inherente al ser humano en razón a que, si no existiera el reconocimiento de un derecho a la vida, no tendría sentido intentar desarrollar otro tipo de derecho. Por este motivo, la vida es “el presupuesto esencial para el ejercicio de todos los demás derechos”.¹

Este carácter prioritario y fundamental que reviste al derecho a la vida surge como consecuencia de la eterna reflexión que acompaña al individuo al intentar atribuirle un motivo y un origen a la misma vida, incógnitas que le persigue desde que empezó a ser consciente de su propia existencia. Ahora, si bien el ser humano se planteó múltiples interrogantes sobre la vida a través de la historia, también dirigió sus elucubraciones en otro aspecto que le generó mucha curiosidad: la muerte. En su deliberación, infirió lo siguiente: si bien ambas tienen significaciones morales, biológicas, culturales, religiosas, etc., diferentes, son causalmente recíprocas y mutuamente necesarias. La vida y la muerte se complementan entre sí, a tal punto que, sin la existencia de una, la otra no puede ser concebible.

Según el contexto sociocultural desde el que se perciba, la vida representa lo más importante de la existencia, *lo más sagrado*; por lo tanto, es tratada con vehemencia, adjudicándosele desde su comienzo protección; *contrario sensu*, la muerte ha sido transformada en un tema tabú, y “no deja de asestar golpes en contra de la moral y conciencia”.² Igualmente, “Desde que el hombre es tal, la muerte ha sido objeto de temor

y de ritualidad; sin embargo, reflexionar sobre la muerte también es hacerlo acerca de la vida”.³

Esta polaridad entre la vida y la muerte ha aflorado diversas realidades sociales que indican la creciente necesidad de ser reguladas por los entes estatales. Entre ellas, la eutanasia, la cual en las últimas dos décadas fue legalizada y reglamentada en algunos países europeos. Holanda, por ejemplo, aprobó la eutanasia activa para mayores de edad en abril de 2002 y hoy debate su aplicación en menores de 12 años con enfermedad terminal.⁴

Por otro lado, Bélgica, un país que comparte muchos nexos con Holanda,⁵ legalizó ese mismo año tanto la práctica de la eutanasia como la del suicidio asistido, extendiéndola recientemente para los menores de 12 años en casos de enfermedad terminal. A su vez, Luxemburgo aprobó la legalización de la eutanasia en 2009, exigiéndosele al paciente que la solicite encontrarse en estado terminal de su enfermedad y contar con la aprobación de dos médicos y un panel de expertos. En 2021, luego de un extenso debate, España “se unió a la corta lista de países en los que es legal la eutanasia y reconocen el derecho de los enfermos en estados terminales a una muerte digna”.⁶

Otros dos países que afirman la aceptación de la eutanasia son: Canadá, que aprobó la legalización

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 21. (2018).

2 Rafael E. Aguilera & Joaquín González Cruz. Derechos humanos y la dignidad humana como presupuesto de la eutanasia. REDALYC. (2012), <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656141012>

3 Verónica Marilú Brena Ramos. Muerte según los filósofos, en la vida cotidiana y en la formación de enfermeras. (2020), <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35663293002>

4 BBC NEWS. Países Bajos aprueba planes para practicar la eutanasia a niños menores de 12 años. BBC NEWS (12 de octubre de 2020). <https://www.bbc.com/mundo/noticias-54552165>

5 Pablo Simón Lorda & Inés M. Barrio Cantalejo. (2012). La eutanasia en Bélgica. Revista Española de Salud Pública, 86 Revista Española de Salud Pública. 1, 5. (2012)

6 BBC NEWS. Los 7 países del mundo donde la eutanasia es legal (y cuál es la situación en América Latina), BBC NEWS MUNDO. (18, marzo, 2021) www.bbc.com/mundo/noticias56423589#:~:text=Con%20la%20excepci%C3%B3n%20de%20Colombia,de%20pa%C3%ADses%20de%20Am%C3%A9rica%20Latina (última visita el 20 de diciembre de 2022)

de la asistencia médica para morir y el suicidio asistido en 2016, bajo parámetros estrictos establecidos en la ley; y Nueva Zelanda, que se convirtió en el primer país en legalizarla a través de referendo. La ley catalogada como “*del final de la vida*” entró en vigor el 6 de noviembre del 2021 bajo el control del Ministerio de Sanidad, y como se informó en 2020 a través de medios internacionales, esta ley establece la accesibilidad a la eutanasia a los ciudadanos o residentes permanentes de Nueva Zelanda mayores de 18 años que tengan una enfermedad terminal con solo seis meses de esperanza de vida.⁷

No obstante, lo anterior, en América Latina no existe hoy alguna regulación normativa oficial que apruebe y reglamente la eutanasia, especialmente la activa. Lo más cercano a esto han sido los limitados pronunciamientos de los altos tribunales de algunos Estados, tal como lo hizo recientemente Perú en el caso de Ana Estrada; y Colombia, que desde 1997 ha desatado un amplio debate en cuanto a la legalización de la eutanasia a raíz de su despenalización por parte de alto tribunal constitucional y por haberse establecido jurisprudencialmente el reconocimiento de un derecho fundamental a la muerte digna, cuya base se sustenta, principalmente, bajo los principios de la libertad, la autonomía moral, y la dignidad humana.

Este último principio es puesto en paralelo con el derecho a la vida, por cuanto se afirma que, si bien debe protegerse, no se puede olvidar que el goce del mismo debe ser pleno y ha de garantizar el desarrollo y disfrute de una vida conforme a la dignidad de la persona humana; así pues, según la Corte Constitucional colombiana,⁸ si un paciente padece una enfermedad degenerativa y terminal que le produce intensos dolores y le imposibilita desarrollar cualquier actividad básica para el ser humano, sin que exista algún médico

de recuperación o mejoría, significa que no está gozando de una vida digna; por ende, tiene derecho a escoger una muerte con dignidad, ya sea a través de la aplicación de cuidados paliativos, del voluntario desistimiento de tratamientos brindados por parte de los funcionarios de salud tratantes, o bien, a través de la aplicación de la eutanasia. No obstante, cabe señalar que, recientemente, el derecho a morir dignamente en Colombia se ha ampliado a los pacientes que padezcan una enfermedad o lesión grave e incurable y les produzca un agudo sufrimiento sin estar necesariamente en un estado terminal de su enfermedad.⁹

Conforme a lo anterior, el presente artículo de reflexión parte de la siguiente pregunta: *¿Cuál es la conexidad entre los principios de libertad, autonomía moral y dignidad en relación con el derecho a la vida respecto a la eutanasia en América Latina?*

Para desarrollar el tema objeto de esta investigación, el artículo se dividirá de la siguiente forma: primero, se establecerá el contenido y el alcance de los principios de libertad, autonomía moral y dignidad en relación con la eutanasia en América Latina, región geográfica que demuestra gran ausencia de regulación normativa en cuanto a este tema, pero que reconoce en su ordenamiento jurídico a esos tres principios. Desde luego, será necesario recurrir a diferentes autores que puntualicen en sus obras la relación existente entre los principios anterior mencionados y la eutanasia, para así entender cómo aquellos sirven de fundamento para ella.

Segundo, se establecerá el contenido y el alcance del derecho a la vida en relación con la eutanasia en América Latina, analizando la evolución histórica de ese derecho fundamental, sus diferentes concepciones atribuibles, el alcance que algunos autores determinan que tiene, si es o no es un derecho absoluto y qué se entiende por vida digna. Igualmente, se estudiará etimológicamente a la eutanasia y se aclararán las diversas formas en que se puede presentar; también, se expondrá la diferencia entre la eutanasia y la muerte digna, y

7 Anna Jover. Nueva Zelanda se convierte en el primer país que legaliza la eutanasia en referendo. Diario El País (30 de octubre de 2020). <https://elpais.com/sociedad/2020-10-30/nueva-zelanda-se-convierte-en-el-primer-pais-que-legaliza-la-eutanasia-en-referendo.html> (última visita el 20 de diciembre de 2022)

8 C.C., 15 de diciembre de 2014, Sentencia T-970/14, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

9 C.C., 22 de julio de 2022, Sentencia C-233/21. M.P. Diana Fajardo Rivera.

cómo desde un estadio teórico se relaciona a estas tres, es decir: al derecho a la vida, a la muerte digna y a la eutanasia.

Tercero, se determinarán los estándares jurídicos establecidos en América Latina respecto a la Eutanasia. Para cumplir con este objetivo, se estudiarán los casos más relevantes dentro del marco contextual; por ejemplo, los más recientes: el caso de Ana Estrada en Perú, quien logró que uno de los altos tribunales en su país le reconociera el derecho a morir dignamente,¹⁰ el caso de Camila López en Argentina, cuyo estado vegetativo motivó a sus padres, bajo un presupuesto de solidaridad y compasión, a solicitar la desconexión de los aparatos que le mantenían con vida artificial.¹¹ El caso de Cecilia Heyder en Chile, quien libra una “batalla” contra la Estado chileno desde hace casi una década para la aprobación y posterior regulación de la eutanasia,¹² y el caso de Martha Sepúlveda, la primera colombiana que iba a recibir la aplicación de la eutanasia sin ser enferma terminal, pero que se vio frustrada (hasta el momento) por la negativa del centro médico en donde se realizaría. También, se analizarán las providencias hito que han dado lugar al reconocimiento del derecho a morir dignamente como un derecho fundamental, como lo hicieron las Sentencias C-239 de 1997 y la T- 970 de 2014, ambas proferidas por la Corte Constitucional colombiana.

Finalmente, usando como guía metodológica el documento elaborado por la Dra. Diana Marcela Bustamante Arango llamado “*El Diseño de la Investigación Jurídica*”, se afirma que el presente

artículo, desde el punto de vista del tipo de investigación, aplica una metodología básica por cuanto se otorga primacía a la sistematización de conceptos de carácter jurídico y no se aplica un trabajo de campo; por otro lado, desde el punto de vista del tipo de estudio, es jurídico-exploratorio, por cuanto abre el camino a futuras investigaciones en el tema y jurídico-propositivo porque analiza fallas en los sistemas jurídicos con el fin de aportar una posible solución; y por último, el método de investigación empleado es el hermenéutico dado que se hace uso de la interpretación de la teoría y del derecho.¹³ (p. 24, 25 y 27).

II. EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DE LOS PRINCIPIOS DE LIBERTAD, AUTONOMÍA MORAL Y DIGNIDAD EN RELACIÓN CON LA EUTANASIA EN AMÉRICA LATINA

En este apartado, se analizará el contenido y el alcance de algunos principios (libertad, autonomía moral y dignidad) presentes en los ordenamientos jurídicos de algunos Estados latinoamericanos (Argentina, Perú, Chile, México y Colombia), con el objeto de encontrar cómo a partir de esos principios se justifica la práctica de la eutanasia. Para dar cuenta de lo anterior, se desarrollarán los siguientes puntos. 1.1. *Principio de libertad*; 1.2. *Principio de autonomía moral* y 1.3. *Principio de dignidad*.

1. Principio de libertad

Hablar sobre la libertad resulta complejo incluso para los filósofos y juristas actuales, dado que no hay un concepto común y absoluto aplicable a todos los contextos. A raíz de ello, diferentes autores han intentado brindar una definición de

10 Pierina Pighi Bel, Ana Estrada y la eutanasia en Perú: “Me están diciendo ‘tranquila, ya nadie va a ser culpable si decides morir’”, BBC NEWS MUNDO, (2, marzo, 2021). <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56248478> (Última visita el 20 de diciembre de 2022).

11 La Nación. (22 de julio de 2019). <https://www.lanacion.com.ar/editoriales/muerte-digna-nid2269883/> (última visita en 22 de diciembre de 2022).

12 Patricia Nieto Marino. Cecilia Heyder, la mujer que libra una feroz batalla para que se legalice la eutanasia en Chile. (14 de abril de 2021).. Periódico EL CLARÍN de Argentina. https://www.clarin.com/mundo/cecilia-heyder-mujer-libra-feroz-batalla-legalice-eutanasia-chile_0_CNPuylkzy.html

13 Diana Marcela Bustamante Arango. El Diseño de la Investigación Metodológica. Facultad de Derecho, USB Cali. https://www.usbcali.edu.co/sites/default/files/guia_para_la_elaboracion_del_proyecto_de_investigacion.pdf

libertad que se aproxime a las distintas escuelas filosóficas y jurídicas; sin embargo, no logran un consenso, por lo que recaban en delimitaciones parciales colmadas de diferentes interpretaciones. Una de ellas, es aquella que vincula al principio de la libertad con la idea de dignidad humana, exponiendo que el individuo es un ser que tiene fines particulares (representando incluso un fin en sí mismo), y dichos fines debe cumplirlos por medio de decisiones unipersonales; para ello, necesita estar exento cualquier coacción ajena, ejercida ya sea por sus semejantes, o bien, por los poderes públicos estatales, dado que esa coacción interfiere con la realización de tales finalidades privativamente propias de él.¹⁴

Dentro de los amplios parámetros entre los cuales se puede ubicar al principio de libertad, el que nos atañe en esta ocasión versa sobre la libertad de la persona humana y su relación con la eutanasia. Al respecto, Miguel Bajo Fernández (2004), precisó que la libertad en cuanto a la eutanasia es la “posibilidad de disponer de la integridad física personal y de la propia vida, frente al poder coactivo del Estado”.¹⁵ Es ostensible cómo el debate sobre la eutanasia ha escudriñado en los aspectos más íntimos y morales de las personas, y no es para menos: poner en tela de juicio a la vida, la condición primera y última para el efectivo ejercicio de todo lo que rodea a la existencia humana, no es tarea fácil. Se requirió de un análisis crítico y exhaustivo para alcanzar la conclusión a la que llegó Bajo Fernández; no obstante, a pesar de lo complejidad del asunto, hoy en día esa premisa formulada por el jurista español es aceptada por expertos en el tema como el presupuesto ejemplar a partir del cual se exige la validez de la eutanasia en ordenamientos jurídicos cuya legislación la prohíbe total o parcialmente.

Ahora bien, desde tiempos de antaño algunos filósofos tales como Séneca (4 a. C.) y Epícteto (55 d. C.) mencionaron en algunas de sus obras

morales a la eutanasia y al suicidio, vinculándolos innegablemente con la idea de la libertad. Respecto al primero de ellos, Clara Cudós de la Vega citando a Boeri analiza lo siguiente: *“Séneca, el representante estoico más típico quien concede cierta moralidad al suicidio: en cualquier orden de sometimiento o forma de esclavitud, la contingencia de tomar la decisión de acabar con la vida se presenta como una “vía hacia la libertad” (via ad libertatem). Lo mismo puede emplearse cuando existe depresión, enfermedad, o cuando uno ya no se soporta a sí mismo y no puede tolerar más sus propios vicios. Pero la exaltación de la muerte autónoma voluntaria como principal suceso de libertad por parte del ser humano es una singularidad de Séneca que no se encuentra así en el resto de los filósofos estoicos antiguos”*.¹⁶

En cuanto a Epícteto, Cudós de la Vega esta vez citando a García (2018), señala que: *“Epícteto deja constancia en sus escritos sobre su opinión favorable respecto de la eutanasia, ya que contempla la muerte y la libertad de irse de este mundo como algo natural “la vida a veces no tiene rumbo alguno y solo provoca sufrimientos tanto para el enfermo como para sus familiares, es por lo que el enfermo tiene el derecho a decidir”*.¹⁷

En esta referencia, que parece escrita en nuestros tiempos, podemos encontrar un acercamiento a lo que podría ser el principio de libertad que, según Epícteto, estaría fundamentado en el derecho a decidir. Queda sentado cómo desde hace siglos la libertad ha sido asociada con la práctica de la eutanasia, toda vez que el individuo a quien se le pretende realizar debe decidirlo por voluntad propia, sin ningún tipo de coerción o influencia ajena a él que vicie su querer, que contamine su albedrío y que no le permita actuar según dicte su conciencia.

La misma autora española, esta vez trayendo al lector a la modernidad, explica el problema con el que se encuentra el Estado al contemplar que no es sencillo *“conjugar los intereses de todos los*

14 Luis Recaséns Siché. Tratado general de filosofía del derecho. 560 (21 ed.,1959).

15 Miguel Bajo Fernández. Respeto a la libertad del paciente. La eutanasia y las legislaciones sanitarias autonómicas. 2 Revista de derecho penal y criminología, Extraordinario. 2, 317, 317. (2004). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2217118>

16 Clara Cudós de la Vega. La Eutanasia. Repositorio Comillas. (Abril de 2020). <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/38532>

17 Id.

ciudadanos y respetar al mismo tiempo todos sus derechos ya que muchos de ellos se superponen a otros".¹⁸ La innegable realidad social en la que se ha convertido la eutanasia pone en manifiesto el conflicto entre intereses y derechos, pues; por un lado, es legítimo proteger el derecho a la vida y; por otro, "es imprescindible respaldar la libertad, la integridad y la autonomía de la voluntad del paciente, así como el resto de los derechos de primera y segunda generación que debemos relacionar directamente con la eutanasia".¹⁹

En este último sentido, los derechos civiles y políticos son los denominados "derechos de primera generación" dado a que fueron los reconocidos inicialmente en el tiempo y, dentro de ellos, se encuentra: el derecho a la vida, el derecho a la libertad y el derecho a la integridad, los cuales, coincidentemente, "están vinculados al principio de libertad y su característica fundamental viene determinada porque exigen de los poderes públicos su inhibición y no injerencia en la esfera privada" de la persona humana.²⁰

Continuando con esta observación, Robert Alexy citado por A. Pereira Otero propone que el derecho a la libertad (al igual que el derecho a la vida) es reconocido como un *principio material*, afirmando además su categoría de mandato de optimización y, esto eso, según Alexy, una norma que le ordena al Estado el cumplimiento o realización de su contenido en la mayor medida posible, siempre que las posibilidades jurídicas y fácticas lo permitan.²¹ Esta postura permite señalar una relación muy estrecha entre la libertad negativa y la libertad positiva, dado que se le está exigiendo al Estado que no intervenga en los asuntos relacionados con la voluntad y la

capacidad que le asiste a todo ser humano para decidir en qué momento el derecho a la vida deja de ser absoluto.

Con todo lo anterior, se puede afirmar que la libertad (véase a esta como un derecho o véase como un principio, considerando que el primer punto de vista se asocia directamente al segundo) tiene como característica esencial la no intromisión en la esfera privada de las personas, siempre y cuando las decisiones tomadas dentro de ella no perjudiquen directa o indirectamente a terceros. No obstante, en el tema de la eutanasia, se especifica que este mandato de no intervención externa debe ser acatado tanto por el ente estatal como por el conglomerado social en lo que respecta a las decisiones del individuo sobre su propia vida, y, a su vez, el mismo mandato impide la instrumentalización del ser humano, práctica en la que se olvida de la propia consciencia y valor del ser y de su innata y evolutiva capacidad de decidir sobre sí. Llegados a este punto, cabe afirmar que el argumento contra la intervención del Estado en las acciones de los ciudadanos que no dañan a otros, planteada por el filósofo utilitarista John Stuart Mill (1859) en el siglo XIX, es el argumento más poderoso que justifica la práctica de la eutanasia.²²

2. Principio de autonomía moral

En teoría, la autonomía moral es interpretada como una extensión del principio de la libertad y, también, como una característica fundamental de los derechos humanos. La historiadora, Lynn Hunt bajo la influencia de filósofos tales como Burlamaqui, Blackstone y J. B. Schneewind, insiste en que los conceptos establecidos en el siglo XVIII sobre la libertad y los derechos humanos eran respaldados por una serie de supuestos acerca de la autonomía del individuo. Dichos conceptos profesaban que *"la libertad solo podía ser probada por los sentimientos internos de cada hombre" y los derechos, aparte de ser una doctrina formulada en documentos, "descansan sobre un conjunto de*

18 Id.

19 Id.

20 Lourdes Fraguas Madurga. El concepto de derechos fundamentales y las generaciones de derechos, Anuario del Centro de la Universidad Nacional de Educación a Distancia en Calatayud. 21, 117, 124. (2015) <http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/21/03-05-LourdesFraguasMadurga.pdf>

21 Cristhian Alexánder Pereira Otero. Alcance del principio de libertad individual en la eutanasia activa a la luz de la sentencia C-239 de 1997. Derecho y Realidad, 11 (21), 263, 265. (2016).

22 Albert Calsamiglia Blancafort. Sobre la eutanasia. Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho. 14. 337-348-249 (1993). <https://doxa.ua.es/article/view/1993-n14-sobre-la-eutanasia>

convicciones acerca de cómo son las personas y cómo distinguen el bien del mal en el mundo secular".²³ A partir de ello, Hunt asevera lo siguiente: *"Para tener derechos humanos, las personas debían ser percibidas como individuos distintos unos de otros y capaces de formular juicios morales independientes; como dijo Blackstone, los derechos del hombre acompañaban al individuo "considerado como ser dotado de libre albedrío y de discernimiento para distinguir el bien del mal"*".²⁴

Una observación importante que hace esta historiadora norteamericana sobre la autonomía moral del individuo que empezó a reconocerse a partir del siglo XVIII, es que no se suponía que todas las personas fueran igualmente capaces de tenerla, dado que recuerda cómo aun en esos días se creía que los niños, los orates, los esclavos, los sirvientes, las personas que no tenían propiedades y las mujeres, carecían de la capacidad de discernir y razonar y del estatus de independencia que les daba la cualidad de ser plenamente autónomos; sin embargo, se tenía que todos ellos podían alcanzar dicha calidad de personas moralmente autónomas cuando la condición que los mantenía en la exclusión, cambiara; eso sí, a excepción a las mujeres, puesto que se les consideraba inherentemente dependientes de su padre o su esposo.²⁵

Sobre la base de lo que se concluyó respecto a la importancia de la autonomía moral, la autora afirma que son dos las características (afines pero distintas) que reúne una persona considerada moralmente autónoma: *la capacidad de razonar y la independencia de decidir por sí misma*. En este orden de ideas, hace énfasis en establecer aspectos que recoge un individuo moralmente autónomo: *"La autonomía individual depende de un creciente sentido de la separación y la sacralidad de los cuerpos humanos: tu cuerpo es tuyo y mi*

cuerpo es mío, y ambos deberíamos respetar la línea divisoria entre nuestros respectivos cuerpos. (...) Para ser autónoma, una persona tiene que encontrarse legítimamente separada y protegida en su separación; pero para que esa separación corporal vaya acompañada de derechos, es necesario que la individualidad de una persona sea apreciada de un modo más emocional. Los derechos humanos dependen tanto del dominio de uno mismo como del reconocimiento de que todos los demás son igualmente dueños de sí mismos".²⁶

Es indudable cómo esta autora logra dilucidar históricamente particularidades propias de la autonomía que fueron materializándose conjuntamente en la evolución del ser humano en sociedad, llegando a ser integradas dentro de las instancias de los derechos humanos como parte inalienable, sentando con ellas las bases de una definición idónea de la autonomía moral del individuo.

Siguiendo con el principio de la autonomía moral, es necesario remitirse a la teoría ética del filósofo prusiano del siglo XVIII: Immanuel Kant, quien es considerado como un principal exponente de la ética y; por consiguiente, al polímata suizo Jean-Jacques Rousseau, cuya teoría de la libertad como autonomía fue fuente de inspiración para la primera. En primer lugar, para Rousseau las personas son libres toda vez que participan en la creación de normas jurídicas y no están sometidas de manera coactiva a acatarlas pasivamente tal como les son impuestas por el ente estatal; *contrario sensu*, las leyes a las que se acata como persona libre son aquellas en las que está reconocida la voluntad general, es decir, la más auténtica.²⁷ De manera que Rousseau reconoce a la libertad como autonomía, lo que traduce a que el actuar del individuo exprese indudablemente su voluntad.

Ahora bien, Kant, tomando como fuente de inspiración lo planteado por su contemporáneo Rousseau, considera que la razón o voluntad es por

23 Hunt, L. A. (2009). La invención de los derechos humanos. [Traducido al español de *Inventing Human Rights: A History*]. Barcelona, España: Tusquets

Infobae. Eutanasia y suicidio asistido: Qué tan avanzado está México en el tema de la "muerte digna". <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/03/19/eutanasia-y-muerte-asistida-que-tan-avanzado-esta-mexico-en-el-tema-de-la-muerte-digna/>

24 Id.

25 Id.

26 Id.

27 Angelo Papacchini, Los derechos humanos en Kant y Hegel. 148 (1993).

naturaleza legisladora, y no niega el sometimiento de la persona humana hacia las leyes, porque la libertad no se traduce a un actuar desenfrenado, anárquico o desgobernado, sino que “reconoce la racionalidad de las leyes como obra del mismo hombre”.²⁸ La voluntad, entonces, se somete a la ley toda vez que ella actúe también como su creadora, esto es a lo que Kant denominaba *Selbstgesetzgebung* (autonomía de la voluntad), además, la voluntad logrará ser más autónoma y libre cuando se “purifique” de intereses egoístas, particulares e individualistas y se enfoque en intereses universales o comunes (voluntad racional universal). En suma, se tiene que, según Kant, la libertad-autonomía moral tiene dos sentidos: “de la independencia frente a toda imposición externa o frente al dominio de las pasiones (libertad negativa) y de la autodeterminación de la voluntad de acuerdo con la exigencia de universalidad (libertad positiva)”.²⁹ Sin razón, no hay libertad y sin libertad no hay autonomía.

Desde otro punto de vista, el ya nombrado filósofo centroamericano Luis Recaséns Sichés identifica también a la autonomía y a la libertad en un mismo sentido, poniendo de ejemplo a la esclavitud como una forma histórica de inhibir la libertad del hombre y, en consecuencia, también la autonomía que le es propia. Respecto a ello, enuncia lo siguiente: “(...) *nadie debe estar sometido a la esclavitud. Evidentemente, la esclavitud constituye a una rotunda negación a la dignidad del hombre, de la libertad esencial a este, de la igualdad básica de todos los seres humanos*”.³⁰ Se evidencia cómo el autor asocia tres conceptos: libertad, dignidad e igualdad, y es sobre los dos primeros que recae el interés del presente texto. Pues bien, para Recaséns Sichés la noción de autonomía-libertad encuentra su detrimento cuando al ser humano se le reduce al nivel de un esclavo que está para saciar fines ajenos, se le cosifica y se le instrumentaliza privándolo de su autodeterminación, su propia conciencia e independencia para decidir qué está bien y qué

está mal, negándosele actuar tal como su criterio le dicte.

Empero, trayendo a colación el tema objeto de este artículo, hay autores que convienen en vincular a la autonomía moral con la eutanasia. Se ha dejado claro que hoy, los individuos que gozan plenamente de autonomía moral son aquellos que; en primer lugar, cuentan con la suficiente capacidad cognoscitiva de discernir entre lo bueno y lo malo; en segundo lugar, son conscientes de su propia existencia espaciotemporal y la de quienes les rodean; y, en tercer lugar, pueden tomar racionalmente decisiones sin estar bajo la influencia de terceros. Por lo anterior, es aquí donde surge la reflexión sobre si aquellas personas, que padecen enfermedades graves, incurables e irreversibles, que aparte de producirles intensos dolores también les priva el poder disfrutar plena y dignamente de su vida, cuentan con la suficiente autonomía moral para tomar la decisión de acceder a la práctica eutanásica y con ella adelantar la inevitable muerte que se produciría de igual manera por dicha enfermedad, acabando de una vez por todas con el tortuoso sufrimiento.

En la actualidad, los avances tecnológicos en el campo de la medicina les han brindado a los pacientes cuya enfermedad se ha determinado incurable, en constante detrimento y en ocasiones también dolorosa, la posibilidad de sostener su estado de salud y apaciguar en la medida de lo posible los dolores producidos. Algunos procedimientos de este tipo se denominan cuidados paliativos; sin embargo, a veces estos tratamientos solo prolongan aún más la agonía del paciente en pro de esperar a que la enfermedad apague finalmente su vida. Este acto (que en el fondo tiene un ánimo altruista para con el individuo afectado) en muchas ocasiones cruza el límite entre lo que está bien para la medicina (e incluso para los familiares) y lo que el sujeto que aqueja los tormentosos padecimientos realmente quiere. No ha de negarse la influencia que tiene la familia durante el proceso de enfermedad y muerte, y que sus convicciones ideológicas, religiosas, culturales y sociales (e incluso económicas) son en gran medida

28 Id.

29 Id. en 148-150.

30 Luis Recaséns Sichés. Tratado general de filosofía del derecho. 562 (21 ed., 1959).

significativas para la decisión final, pero tampoco se puede olvidar que dichos intereses suelen tornarse egoístas y no toman en consideración qué es lo mejor para el paciente e incluso qué es lo que realmente quiere este. Es de esta manera que puede verse privada la autonomía moral de la persona grave e irreversiblemente enferma e impedírsele actuar como ser capaz de autodeterminar su propio destino.

Tomando en consideración esto, la psicóloga clínica colombiana Isa Fonnegra de Jaramillo (2017), quien también es miembro honorario de la Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente, en su obra titulada *“De cara a la muerte”*, dice lo siguiente: *“Las decisiones del paciente adulto, mentalmente competente y suficientemente informado, son éticamente inviolables, aun si ellas implican el rechazo a tratamientos e intervenciones que el médico puede considerar aconsejables. Cuando el paciente no está en capacidad de comunicarse o de tomar decisiones, debe hacerlo el familiar delegado con base en los deseos previamente expresados por él. Si no existe esa persona o no se conocen de manera explícita los deseos del paciente, el quipo tratante debe usar su buen juicio. (...)”*³¹

En la misma obra, Fonnegra aclara que toda decisión debe tener como fundamento el bien del paciente; permitir (pero no procurar) la muerte de quien lo desea y padece inevitables dolores y sufrimientos “es hacer el bien y es éticamente correcto”.³² Por lo tanto, si el paciente que aqueja estas nefastas circunstancias determina conscientemente que lo correcto para él o ella es, a través de la eutanasia, poner fin a la insaciable agonía que le imposibilita seguir disfrutando dignamente de su vida y, encima, le está reduciendo a una ser dependiente de aparatos tecnológicos o de tratamientos médicos que mantienen temporalmente en funcionamiento su organismo, estaría actuando correctamente y al mismo tiempo estaría haciendo uso de su propia autonomía moral.

Dando por sentado este título, Papacchini coincide en afirmar que tanto la autonomía como la libertad se encuentran estrechamente relacionadas, de hecho, dice que la libertad encuentra en la autonomía su expresión más elevada.³³ El primer criterio *sine qua non* de la conducta autónoma de una persona (hablando desde una perspectiva justificativa de la eutanasia) es la decisión de asumir la responsabilidad de su propia vida sin permitir que otros decidan en su lugar, puesto que “carece de sentido hablar de autonomía cuando no existen el deseo y la voluntad, por parte de la persona, de encausar su vida de acuerdo con patrones propios y con proyectos libremente asumidos”.³⁴ Es evidente cómo la libertad y la autonomía moral van indudablemente de la mano, más aún cuando de la eutanasia se trata.

3. Principio de dignidad

Indagando sobre la etimología del vocablo *dignidad*, encontramos que: *“La palabra tiene su origen en el sánscrito, concretamente en la raíz dec, que querría decir ser conveniente, conforme, adecuado a algo o alguien. Posteriormente, fue adoptado por la lengua latina, que le añadió el sufijo -mus, formando el vocablo decmus, que acabó derivando en dignus, que en castellano se convirtió en digno, de donde, a su vez, surgió la palabra dignidad”*.³⁵

A lo largo del proceso histórico, la evolución del concepto de la dignidad formuló numerosas acepciones que fueron acogidas por la concepción contemporánea. Actualmente, la dignidad es definida como “el valor intrínseco de cada persona, el respeto mínimo a su condición de ser humano, respeto que impide que su vida o su integridad sea sustituida por *otro valor social*”.³⁶

31 Isa Fonnegra de Jaramillo. *De cara a la muerte*. 88 (2017)

32 Id.

33 Angelo Papacchini, *Derecho a la vida* 82 (2010).

34 Id.

35 Íñigo De Miguel Beriain, *Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana*, *Anuario de filosofía del derecho*, 21, 187, 189, (2004).

36 Eusebio Fernández García, *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*. (2001).

Recordando lo consignado en párrafos anteriores, la dignidad, vista como un principio, consiste en reconocer que el ser humano no es un medio para cumplir fines ajenos a él; por el contrario, es un ser que cuenta con sus propios fines, incluso a quienes afirman que en sí mismo representa un fin. Lo anterior se basa en el criterio kantiano no instrumentalista de la persona humana.

En esta misma línea, los orígenes de esa concepción son atribuibles a diferentes doctrinas, en su mayoría religiosas. Una de ellas, es la idea cristiana de la creación del hombre *a imagen y semejanza de Dios*, de la cual surge la creencia sobre la igualdad de dignidad en todas las personas, diferenciándolas de otros seres vivos como los animales y las plantas.³⁷ No obstante, si bien esta noción de dignidad toma como fundamento la ideología cristiana de occidente, es un error afirmar que es la única atribuible al origen de la dignidad del ser humano; lo anterior se puede evidenciar con el antiguo pensamiento chino en el que se proclamaba que el hombre (como persona) es lo más importante, por ende, se superponía a lo demás; Por otro lado, los griegos dotaban a la razón como partícula diferenciadora del hombre (aunque no era reconocida a todas las personas por igual), y establecía que a través del ejercicio de ella podía crear una vida buena, guiándose, además de sus naturales instintos animales, por esa razón que le fue naturalmente otorgada.³⁸ Ahora bien, volviendo a la teoría Kantiana, el ser humano no tiene precio o valor económico, porque tiene dignidad, lo cual le otorga un valor moral; de modo que tratar a la persona humana como un objeto o instrumento que ayuda a cumplir fines ajenos es denigrar su dignidad innata y disminuirlo al nivel de las cosas materiales o a los seres no dotados de razón. Un claro ejemplo de esto último es la esclavización a la cual se sometió a lo largo de la historia a diversos grupos sociales.³⁹

Agregado a lo anterior, tal como se infiere de Habermas, “la concepción universalista e

individualista de la dignidad humana que se encuentra en Kant forma el contenido moral del cual derivaría los derechos humanos”.⁴⁰ La dignidad consiste entonces en el valor intrínseco que tiene el ser humano, en reconocer que este cuenta con fines propios y que; además, representa un fin en sí mismo.

Agregado a lo anterior, existen teóricamente dos corolarios de la dignidad de la persona humana: el derecho a la vida y la libertad individual.⁴¹ Respecto al primero, se tiene que la vida biológica del ser humano es un hecho; sin embargo, ese hecho es especial a comparación de cualquiera de los demás que suceden en la naturaleza, y es a partir de ese carácter singular que se fundamenta el derecho a la defensa y protección de la vida; entonces, el hecho de la vida humana constituye por sí mismo el título del derecho a la vida. Desde luego, es importante entender por qué la vida biológica del ser humano es reconocida como un derecho y la del resto de los seres vivos no, pues bien, esto es así “porque el ser humano es diferente a todos los otros seres del universo, en virtud de que tiene dignidad personal, es decir, porque es un sujeto con una misión moral”.⁴² La vida humana es reconocida universalmente como un derecho porque el individuo tiene, inherentemente, una finalidad moral para consigo mismo y, por consiguiente, con su entorno social.

Respecto al segundo corolario, el de la libertad individual, “la idea de la dignidad de la persona individual implica necesariamente el principio de la libertad individual”.⁴³ A todas luces es claro que, como se dijo dos títulos atrás, es importante que la esfera privada del individuo sea respetada y no se vea amenazada o afectada por la injerencia de terceros, sean cuales estos fueren; pues bien, esta conservadora protección a la individualidad de la persona humana se debe a la primacía de los fines propios que esta tiene y a la vez representa,

37 Supra nota 14.

38 Id. en 549.

39 Id. en 550.

40 Antonio Pelé, Kant y la Dignidad Humana, Revista Brasileira de Estudos Político, 111, 16-17(2015).

41 Supra nota 14.

42 Luis Recaséns Siché. Tratado general de filosofía del derecho. 559 (21 ed.,1959).

43 Id. en 560.

dado que para poder ejercerlos no debe tener obstáculos, siempre y cuando esos fines no perjudiquen a sus semejantes. “La *dignidad infinita* de cada persona consiste en la exigencia de que los otros respeten la inviolabilidad de esa esfera de voluntad libre”.⁴⁴

Desde otro punto de vista, la doctora Ángela Aparisi Millares rememora que en la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 está, por primera vez, expresamente reconocida la dignidad humana como un principio jurídico, y afirma que es ese principio el fundamento último de los derechos humanos. Solo la persona humana, el ser poseedor de vida autoconsciente y libre, de autonomía, de independencia y racionalidad, merece el reconocimiento de su dignidad y de los correlativos derechos.⁴⁵ Colige que la dignidad radica en un ser que posee una naturaleza racional, de manera que el ser humano, antes que tener una pura libertad o autonomía en el vacío, es un ser con una naturaleza y una ontología determinada. La autonomía o racionalidad son capacidades propias de la persona, pero el ser es previo. En otras palabras, quien es libre es un ser dotado de un estatuto ontológico concreto, de una naturaleza y una dignidad que le viene dada y que, por lo tanto, no es creada por él.⁴⁶

Trayendo a colación el tema principal de este artículo, la eutanasia, hay autores que afirman el vínculo existente entre el fenómeno social en el que se ha convertido la eutanasia y la dignidad humana; sin embargo, se ha sembrado una marcada discusión en cuanto ello. El filósofo español Ramón Valls Plana expone que la discusión sobre la Eutanasia suscitó dos conceptos que cobijan a la dignidad humana y que en el fondo son incompatibles. El primero es el de la concepción católica tradicional, el cual

afirma que la dignidad común a todos los seres humanos procede de su condición de hijos de Dios y reside en la capacidad de acatar y observar la ley moral, que de ninguna manera emana de los humanos mismos. Esta concepción se profesa kantianamente como heteronomía moral o ley de otro. Por otro lado, para el segundo concepto, la dignidad humana consiste en la capacidad que tenemos los humanos de darnos ley moral a nosotros mismos, que los kantianos describen como la autonomía moral del ser humano o ley de uno mismo.⁴⁷

En este orden de ideas, continúa exponiendo Valls que la eutanasia es considerada inmoral por la primera concepción, en tanto a que no acata el precepto divino de no matar, mientras que para la segunda es legítima la creación de una ley que permita la eutanasia y, sin imponerla a nadie, por supuesto, exija las garantías de plena libertad en quien la pida y en quien la lleve a cabo. Así mismo, a través de una analogía Kantiana el autor plantea que la raíz de la concepción moderna de la dignidad humana es la autonomía moral y que esta, a su vez, implica una concepción activa de la libertad humana, puesto que cuando nos damos ley, nos autodeterminamos máximamente.⁴⁸

Llegados a este punto, es importante reflexionar sobre la relación manifiesta entre la práctica eutanásica y la dignidad humana. En el título anterior se expuso cómo la decisión de un paciente que padece una enfermedad que le aqueja gravemente con intensos dolores y/o la imposibilidad de vivir plenamente su vida y que, además, le asegura una muerte próxima, puede recurrir a la eutanasia como la medida definitiva para dar fin con dichos sufrimientos y adelantar la segura muerte a la cual su enfermedad le “condenó”, pero ¿con qué fundamento puede hacer esto?, con el de no ser instrumentalizado al continuar con su funcionamiento biológico en detrimento por la complacencia de personas ajenas a él o ella, e incluso, a ideologías impuestas que no deberían determinar su destino. El

44 Jürgen Habermas, El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos, 55, *Diánoia*, 64, 3, 17, (2010).

45 Ángela Aparisi Millares, El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global. 24, *Cuadernos de Bioética*, 202, 201-210, (2013)

46 Id. en 212.

47 Ramón Valls, El concepto de dignidad humana, *Revista de bioética y derecho*, 278, 279, (2015).

48 Id. en 279.

enfermo que ve agotada con su enfermedad, su misión moral de vivir plena y libremente sin afectar a los demás, estando racionalmente capacitado para decidir, puede recurrir a la eutanasia, mas esta no le será impuesta y mucho menos se le obligará a aceptarla.

III. EL CONTENIDO Y EL ALCANCE DEL DERECHO A LA VIDA EN RELACIÓN CON LA EUTANASIA EN AMÉRICA LATINA

En este segundo capítulo, se analizará el contenido y el alcance del derecho a la vida en relación con la eutanasia, a fin de dar respuesta a interrogantes implícitas en el debate sobre su despenalización y posterior regulación en países latinoamericanos que son objeto de esta investigación (Argentina, Perú, Chile, México y Colombia), a saber, ¿qué es el derecho a la vida?, ¿cuáles son sus límites?, ¿este derecho imposibilita la legítima reglamentación de la eutanasia?, ¿qué diferencia hay entre la eutanasia y la muerte digna? Para responder las anteriores inquietudes, se desarrollarán los siguientes dos puntos: 1. *El derecho a la vida*, y 2. *Eutanasia, muerte digna y derecho a la vida*.

1. *El derecho a la vida*

Está claro que la vida es un hecho; sin embargo, se caracteriza por ser un hecho innegablemente biológico. Desde esta perspectiva, la vida puede ser definida partiendo de factores comunes presentes en los organismos: un humano, una planta y una mariposa están vivos; no obstante, una roca no lo está. Los organismos que hacen parte del planeta comparten características que los diferencian de las cosas inanimadas; por ejemplo: un tipo preciso de organización, diversas reacciones químicas en su metabolismo, capacidad de conservar su medio interno aun cuando el medio externo

cambie, movimientos, capacidad de respuesta, crecimiento, reproducción, adaptación, etc.⁴⁹

Pues bien, la diferencia entre la vida humana y la de los demás seres vivos es, como se dijo en otro capítulo, la dignidad que le otorga un valor moral al sujeto. Desde el comienzo de la vida biológica del ser humano surge la importancia del derecho a la vida. El simple hecho de la vida humana constituye por sí mismo el título de derecho a la vida. En este orden de ideas, muchos autores coinciden en afirmar que el derecho a la vida es el fundamento de todos los demás derechos reconocidos al ser humano, argumentando que es a partir de ese derecho fundamental que nace cualquier atributo inherente al individuo en razón a que, si no existiera el reconocimiento de un derecho a la vida, no tendría sentido intentar desarrollar otro tipo de derecho humano. Por este motivo, “la vida es el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos”.⁵⁰

Cifuentes Muñoz afirma que la historia del derecho a la vida empieza con el despliegue del particular contexto político y cultural del siglo XVII, en el cual la individualidad libre para reconocer y proteger la facultad de obrar y ser de los seres humanos cobró mayor relevancia. Al comienzo, los derechos humanos (incluyendo al derecho a la vida), eran reconocidos solo a personas determinadas; sin embargo, poco a poco, en parte gracias a la conversión de la ley natural como ley moral universal, se llegaron a concebir estos derechos como una prerrogativa directamente vinculada con la naturaleza humana, y por consiguiente como un atributo de todo ser humano.⁵¹ La naciente utilización del lenguaje alusivo a los derechos humanos de aquel Siglo reivindicó la dignidad o valor intrínseco del

49 Eldra Pearl Solomon., Et. Al., 3, (4a. Ed.,1998).

50 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 21. (2018).

51 Eduardo Cifuentes Muñoz, Derecho a la vida, Red de Promotores de Derechos Humanos. Bogotá: Defensoría del pueblo, (2001), https://repositorio.defensoria.gov.co/bitstream/handle/20.500.13061/252/Derecho_a_la_Integridad_Defensoria_del_Pueblo.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Última visita el 10 de diciembre de 2022).

sujeto y contempló a los bienes básicos de este como derechos naturales. Cabe destacar que el mencionado derecho natural, formulado ya con los estoicos, los cristianos e incluso con Santo Tomas de Aquino (siglo XIII), asumía que el atentado contra la vida de los inocentes era atentar contra la ley natural. No obstante, la percepción de la vida evolucionó más allá de una ley natural y se posicionó en el lugar de un derecho que surte efectos jurídicos obligacionales hacia terceros (como el Estado). El titular del bien jurídico de la vida es, según lo señalado, el protagonista al que se le atribuye el derecho, y la obligación de respetarlo y garantizarlo recae sobre el Estado y sus semejantes.

El derecho a la vida fue el primer derecho reconocido y enaltecido en las categorías de derechos primordiales del individuo. Su reconocimiento como derecho inalienable e inherente a cada persona, trascendió los parámetros teóricos y empezó a manifestarse normativamente en tratados de carácter internacional, sentando finalmente las bases jurídicas de un verdadero derecho a la vida que impone la obligación, tanto al Estado como a los particulares, de asegurar sus garantías, protección y mecanismos y modos de reparación en el evento de ser transgredido o vulnerado.

Uno de los primeros tratados que reconoció solemnemente el derecho a la vida fue la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia del 12 de junio de 1776, que llamó al pueblo norteamericano a independizarse de Gran Bretaña en el siglo XVIII, la cual contempló: *"I. Que todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran a estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o despojar a su posteridad; a saber, el goce de la vida y la libertad, con los medios para adquirir y poseer propiedad, y perseguir y obtener felicidad y seguridad"*.⁵²

52 Restituto Sierra Bravo, La Declaración de Derechos de Virginia (12 de junio de 1776), Anuario de Filosofía del Derecho, 14, 129, 131, (1969).

Entrado el siglo XX, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas - ONU el 10 de diciembre de 1948 (que es el documento que marcó un hito en la historia de los derechos humanos), proclamó en su artículo tercero lo siguiente: *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*.⁵³ Ese mismo año, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948 (la misma conferencia que creó la Organización de los Estados Americanos - OEA), dispuso de entrada algo casi al pie de la letra de lo contenido en la declaración de la ONU: Artículo 1 *"..., Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*.⁵⁴ Nuevamente la OEA ratificaría el derecho a la vida como bien jurídico que debe ser respetado a todo individuo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (Pacto de San José de Costa Rica), al establecer: *"Artículo 3. Derecho a la Vida". Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente"*.⁵⁵

El precedente normativo internacional sobre el derecho a la vida repercutió en los ordenamientos jurídicos internos de los Estados. Por ejemplo, la Constitución Política del Perú de 1993 consagra expresamente en el primer numeral de su artículo segundo el derecho a la vida, al igual que la Constitución Política de Colombia de 1991, que dispone claramente en su artículo décimo primero ese mismo derecho fundamental, o como la Constitución Chilena de 1980 (cuya vigencia se ve próximamente finiquitada considerando lo decidido en el plebiscito de 2020) que declara en su artículo décimo noveno asegurar el derecho a

53 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Res. A.G.2017. A (III), art. 3, O.N.U. (1948).

54 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Res. A.G.2017. A (III), art. 1, O.N.U. (1948).

55 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Res. A.G.2017. A (III), art. 3, O.N.U. (1948).

la vida a todas las personas. Si bien en esos tres Estados se positiviza explícitamente la adopción del derecho a la vida, hay otros en los que solo se avoca de forma implícita, dando a entender que en su orden jurídico se protege y se contempla dicho derecho, tal como se evidencia en México y Argentina, quienes reconocen dentro de su Constitución y orden normativo la integración de tratados internacionales de derechos humanos que contienen el derecho a la vida.

Como consecuencia de esta evolución histórica, al derecho a la vida se le ha otorgado multiplicidad de concepciones, por esta razón, Figueroa García-Huidobro (2008), reúne cinco comunes en la doctrina: *“(...) Podemos identificar cinco concepciones sobre el derecho a la vida: 1) Una de ellas sostiene que el derecho a la vida consiste en el derecho a vivir, a permanecer con vida. 2) Otra sugiere que este derecho consiste en el derecho a vivir bien, o vivir con dignidad. 3) Una tercera propone entender que el derecho a la vida consiste en el derecho a recibir todo lo mínimamente necesario para no morir en lo inmediato. 4) Una cuarta concepción propone entender el derecho a la vida simplemente como el derecho a que no nos maten. Finalmente, 5) una quinta postura suscribe la idea de que este derecho consiste en que no nos maten arbitrariamente”*.⁵⁶

Por otro lado, Díaz Alvarado propone la siguiente definición en la que se puede evidenciar una abierta postura teórica iusnaturalista-racionalista: “el derecho a la vida es aquel derecho inherente al ser humano por el simple hecho de serlo y que al derivar de la dignidad intrínseca de la persona es anterior y superior a las leyes y acuerdos supranacionales”.⁵⁷

Con lo anterior, surge la importancia de esclarecer cuál es el alcance de este derecho, cosa

que es compleja y “ello se debe principalmente a que el debate acerca de cómo y en qué medida se garantiza, está fuertemente marcado por posiciones y creencias filosóficas y religiosas respecto de las cuales es, en ocasiones, difícil encontrar el punto de conciliación”.⁵⁸ En esta línea, existen pronunciamientos internacionales que intentan precisar lo concerniente al alcance del derecho a la vida, algunos ejemplos son los numerosos casos allegados a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como el de los “Niños de la Calle” Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, en el cual resolvió: *“El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”*.⁵⁹

En otra ocasión, sobre el Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala (Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 3126 166), la Corte afirmó que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio”*.⁶⁰ Finalmente, en otro

56 Rodolfo Figueroa García Huidobro, Concepto de derecho a la vida, 14, Revista Ius et Praxis, 1, 261, 262, (2008).

57 Alejandra Díaz Alvarado, El derecho a la vida y a la libertad por el tribunal europeo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Repositorio Institucional de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco. (Mayo, 2016). <http://ri.ujat.mx/jspui/handle/20.500.12107/3323> (Última visita el 20 de diciembre de 2022)

58 Cecilia Medina Quiroga, La Convención Americana: Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial, 60, (2003).

59 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 21. 5, (2018).

60 Id. en 8.

caso, específicamente en el Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador (Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306), la Corte IDH dice que la observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana,⁶¹ no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

En el ámbito interamericano, se vislumbra que el derecho a la vida abarca aspectos deontológicos en cuanto a su realización, puesto que debe garantizar una existencia digna a su titular, permitir que los demás derechos sean ejercidos por el individuo plenamente y; encima, no ser amenazada o vulnerada *arbitrariamente*. De manera que, la vida, es un derecho básico, y representa la condición mínima de posibilidad para el goce de los demás derechos y libertades, elevándose en la categoría de un título inderogable.⁶²

Siguiendo este orden de ideas, de acuerdo con Papacchini, existe la tendencia a considerar a la vida como uno de los bienes jurídicos más valiosos que deben ser protegidos prioritariamente, y no es para menos: de perderla, ningún poder humano puede restituirla.⁶³ No obstante, tampoco se trata de asegurar absurdamente un derecho a la inmortalidad, es imposible. Lo que realmente se busca es “exigir que el curso normal y natural de la existencia del individuo no sufra tropiezos ni se vea perturbado por la acción violenta de otros seres humanos”.⁶⁴ Que un individuo tenga derecho a vivir significa que su pretensión legítima de seguir viviendo en los límites impuestos por la naturaleza tiene como consecuencia la obligación de los demás a no interferir con la voluntad de supervivencia y la del poder legítimo para apelar el

respeto de este derecho y exigir el cumplimiento de las garantías y protecciones correspondientes.⁶⁵

Según Papacchini si se ve a la vida desde la perspectiva de un derecho social se logra identificar que cuenta con dos tipos de expresiones: una expresión positiva y una expresión negativa. En la primera, el derecho a la vida integra la disponibilidad de medios para poder vivir, lo que a su vez implica la obligación adicional del Estado de ofrecer su colaboración en aquellos casos en los que el individuo no logre procurarse con sus propios medios lo indispensable para su supervivencia. Por otro lado, la segunda expresión se ubica en el plano de la eliminación o reducción de amenazas externas, obstáculos que interfieren con el libre desarrollo vital de cada cual.⁶⁶ Sin embargo, no hay que olvidar que, tal como se planteó en el apartado del principio de libertad a través de Fraguas Madurga la vida hace parte de los derechos civiles y políticos.⁶⁷

En esta línea, Papacchini expone algunas razones morales del derecho a la vida, iniciando con dos postulados del derecho natural. El primero al que se refiere es al iusnaturalismo de corte religioso, el cual denota la obligación de respetar la vida humana y al precepto de no matar puesto que están amparados por la ley de voluntad divina, arraigando un carácter sagrado a la vida del ser humano. Desde esta óptica, el Estado y las personas no están autorizados para disponer de un bien que le fue otorgado por la Dios a la persona.⁶⁸ En cambio, el segundo postulado es el del iusnaturalismo moderno, el cual vincula a filósofos tales como John Locke y Thomas Hobbes. Locke afianzaba que el derecho a la vida tiene un arraigo primordial en la naturaleza humana y que al estar respaldado por la ley natural se le otorgaba una independencia frente al poder, también denotaba la presencia en todo ser humano de un poderoso instinto de conservación y de supervivencia, llamándolo el *factum brutum* del instinto de conservación que impulsa unilateralmente a cada ser viviente a conservarse en el ser. Por otro lado, Hobbes identifica al derecho a la vida como aquel

61 Id. en 7-8.

62 Supra nota 50.

63 Angelo Papacchini, Derecho a la vida ,13-14 (2010).

64 Id. en 16.

65 Id. en 19.

66 Angelo Papacchini, Derecho a la vida, 20 (2010).

67 Supra Nota 20.

68 Angelo Papacchini, Derecho a la vida ,27-28 (2010).

derecho del individuo a hacer todo lo posible para postergar la muerte, haciendo uso de todos los medios que estén a su alcance para lograr este fin.⁶⁹

En otro orden de ideas, una pregunta que es importante analizar en este punto es si el derecho a la vida es absoluto o no. Para responder esto, Tórtora Aravena sostiene que, si bien los derechos fundamentales son incondicionados en cuanto a su ejercicio, no son absolutos, de hecho, cuentan con limitaciones, ya sean estas explícitas o no. Esas limitaciones o restricciones están determinadas por exigencias propias de la sociedad; empero, esto no se contrapone a “la convicción de entender que el Ser Humano ha de ser el centro de toda comunidad organizada, sino, muy por el contrario, se vincula con un reforzamiento de las garantías de una existencia plena, pacífica y respetuosa por los derechos y la dignidad humana”.⁷⁰ Estas limitaciones a los derechos tienen como consecuencia que su titular no pueda ejercer válidamente una determinada prerrogativa en ciertas circunstancias. Una explicación que brinda este autor sobre la realidad de los límites a los derechos humanos es la que se plantea desde la misma existencia contingente y no absoluta del ser que los posee.⁷¹ Al ser este ser mortal, finito y constantemente sometidos a cambios en su individualidad y en su entorno, es lógico que no se pueda considerar a alguno de sus aspectos integrales como absolutos e ilimitados; de ello no escapan sus atributos inherentes como persona, es decir, aquellas virtudes que a lo largo de generaciones se le han reconocido como propias y que hoy se conocen como derechos humanos. Como refuerzo de lo anterior, Román Díaz analizando el pensamiento de Norberto Bobbio sobre los derechos humanos, interpreta que: *“Los derechos humanos tienen una existencia determinada en función de la realidad histórica donde aparecen. (...) No tienen una existencia permanente y sus contenidos cambian en el tiempo. (...) Se trata de un concepto (dimensión externa) o de una norma jurídica (dimensión interna) que, a lo*

largo de la historia de la humanidad, han sufrido modificaciones”.⁷²

Dicho lo anterior, se afianzan las innegables limitaciones que tienen los derechos, y aquellas pueden surgir a partir de las circunstancias en que operan (para lo cual se dividen en ordinarias y extraordinarias), desde su propio origen particular (las que nacen del respeto por los derechos de las demás personas, a las de origen material y a las de origen positivo.), o incluso desde la norma en la que constan (las establecidas expresamente en un ordenamiento jurídico).⁷³ lo tanto, asegurar que el derecho fundamental a la vida es absoluto (por cuanto a que no tiene límite alguno) es equívoco, y sobre esto, Norberto Bobbio aclara que si bien la vida es un derecho fundamental universal (vale para todo ser humano), no es absoluto, puesto que todos están dispuestos a admitir que en determinados casos puede resultar lícito matar.⁷⁴

Ahora, para dar final a este importante punto, se hablará de la vida digna, un término que cada vez toma mayor importancia jurídica y que se ha sido definido oportunamente por la jurisprudencia en algunos países. Además, es el tema que da apertura al próximo punto, quizás el más importante en todo este texto.

Hemos definido a la vida como un hecho biológico que permite la realización de todos las actividades, acciones, omisiones y atributos que son propios del ser. Cualquier característica endilgada al individuo es posible porque este existe y está vivo. Además, cada ser es propietario de su vida, solo él o ella puede gozar de su existencia en primera y única instancia: no puedo vivir la vida de mi compañero porque esta le es impajaritiblemente propia, y viceversa. Así mismo, no puedo tener una vivencia experiencial diferente a la que vivo. Todo lo que conlleva el simple hecho

69 Id. en 29-31.

70 Hugo Tórtora Aravena, Las limitaciones a los derechos fundamentales. 8, Estudios constitucionales, 2, 167, 168, (2010).

71 Id. en 169.

72 Miguel Román Díaz, Los derechos humanos en el pensamiento de Norberto Bobbio. Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas. 165, (2015) <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/21545> (Última visita el 20 de diciembre de 2022).

73 Supra nota 70.

74 Angelo Papacchini, Derecho a la vida ,41 (2010).

de vivir le pertenece al sujeto y solamente a él. Si se hablara de la vida de un ser que goza de un valor moral, de racionalidad y autodeterminación que se resume en dignidad desde un punto de vista en el que se le cosificare, no sería posible afirmar cualquier postulado anteriormente desarrollado en este texto.

Ahora bien, reducir la vida humana a la simple existencia del ser es equívoco, y es aquí donde radica la concepción de una vida digna. Para aclarar esto, el Magistrado de la Corte Constitucional Colombiana, Carlos Gaviria Díaz, a través de la sentencia T-926 del 18 de noviembre de 1999 explica: *“El derecho fundamental a la vida (...), no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.”*⁷⁵

El apartado en el que se desarrolló el principio de la dignidad humana se identificó que el mismo está estrechamente relacionado con la posibilidad de desarrollar las finalidades del ser humano, afirmándose incluso que el ser en sí mismo es un fin que no debe instrumentalizarse, puesto que socavaría su propio valor moral intrínseco. Por esta misma línea de ideas se dirige la concepción de una vida digna: no basta con la simple existencia vitalicia del ser humano, esta debe permitir que ese mismo ser logre gozar y desarrollar en la medida de lo posible sus finalidades individuales, siempre que estos no deterioren la sana convivencia con sus semejantes o perjudique directa o indirectamente a ellos.

2. Eutanasia, muerte digna y derecho a la vida

Estudiando la etimología de la palabra Eutanasia, encontramos que esta tiene su origen en la locución griega “eu” que traduce a “bueno, bien o buen” y “thánatos” que en nuestra lengua significa “muerte”. El uso de este término, “buena muerte” o “buen morir”, actualmente se refiere al acto de acabar con la vida de una persona incurable e irreversiblemente enferma, cuyo estado de salud se ve progresiva y dolorosamente deteriorado, previendo con ello de manera indudable su muerte. Este acto se realiza a solicitud del sujeto enfermo (o muy extraordinariamente a petición de un tercero), y tiene como finalidad acabar con el sufrimiento del paciente que, generalmente, se encuentra en estado terminal.⁷⁶ En este sentido, la eutanasia representa la terminación de la vida humana por medios indolores con el propósito de poner fin al grave sufrimiento físico. Así entendida, no puede por menos ser una legítima aspiración de los seres humanos en estas catastróficas e irremediables circunstancias.⁷⁷

Partiendo de este concepto general, surgen algunos términos identificados como formas en las que se presenta la eutanasia, dando como resultado las clasificaciones en las cuales se puede agrupar.

En primer lugar, se encuentra a la eutanasia *activa o positiva* y la eutanasia *pasiva o negativa*. En la primera, existe un despliegue médico para producir la muerte de una persona; por ejemplo, suministrar directamente algún tipo de droga o realizar intervenciones en busca de causar la muerte. Es decir, es necesaria la acción de un sujeto activo que esté encaminada a provocar la muerte de la persona. *Contrario sensu*, la segunda se presenta cuando la muerte se produce por la omisión de tratamientos, medicamentos, terapias o alimentos; en este tipo de eutanasia, la actuación del médico es negativa u omisiva pues su conducta es de “no hacer”. En otras palabras, se suspende todo tipo de actividad terapéutica para prolongar

75 C.C., 18 de noviembre, Sentencia T- 926/99, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

76 Supra nota 16.

77 Marcos Gómez Sancho, Morir con dignidad. 184, (2005)

la vida de una persona que se encuentre en fase terminal.⁷⁸

En segundo lugar, está la eutanasia *directa* e *indirecta*. Se habla de eutanasia directa cuando existe una provocación intencional del médico que busca la terminación de la vida del paciente. En este evento, la actividad del sujeto activo está encaminada explícitamente a causar la muerte del paciente (o sujeto pasivo), eso sí, bajo el criterio *sine qua non* de la manifestación clara y expresa de la voluntad de este último. Por otro lado, la eutanasia se clasifica como indirecta cuando la intención original no era acabar con la vida; sin embargo, como efecto colateral a tratamientos destinados a disminuir el dolor del paciente, generalmente intensos, se produjo su muerte. Un ejemplo de esto último lo brinda Gómez Sacho: "(...) En algunos enfermos, sobre todo en estados avanzados de su enfermedad, el dolor intenso puede requerir dosis excepcionalmente altas de analgésicos potentes (tales como la morfina) que implica correr riesgos proporcionales a la dramática situación del enfermo".⁷⁹ A raíz de estos tratamientos, puede presentarse no intencionalmente la muerte del paciente, de hecho, una aclaración que hace el mismo autor es que "el equilibrio entre mitigar al máximo el dolor y la posibilidad de acortarle la vida, debe inclinarse claramente en favor de la lucha contra el insostenible dolor".⁸⁰

Hay algunos tratadistas que debaten sobre la existencia de una eutanasia *involuntaria*, dado que esta se llevaría a cabo sin la clara y expresa solicitud del paciente, es decir, sin tener su consentimiento o manifestación voluntaria. El motivo de este debate radica en lo contradictorio que podría resultar la aceptación de este tipo de eutanasia, puesto que el fundamento intrínseco (y mayoritariamente aceptado) es la inconfundible exteriorización del consentimiento y *voluntad* de morir del paciente, para así terminar de forma definitiva con los intensos sufrimientos ocasionados por una enfermedad incurable, que

menoscaba la vida del paciente progresivamente y que posteriormente causaría la muerte.

Contrario a la eutanasia, existen prácticas que van encaminadas a prolongar la vida del paciente, a pesar de aquejar los padecimientos anteriores mencionados. Tal es el caso de la *distanasia*, la *ortotanasia*, y los *cuidados paliativos*. La distanasia "supone la prolongación de la vida por cualquier medio, incluso, causando efectos perversos en la salud, dignidad y vida del paciente. El objetivo de esta práctica consiste en impedir innecesariamente la muerte de la persona".⁸¹ Esta práctica pospone la muerte del sujeto enfermo mediante procedimientos o tratamientos biotecnológicos, predominando el criterio de "cantidad" de vida sobre el de calidad de vida, produciendo el llamado "encarnizamiento terapéutico".⁸² Contrariamente, "la ortotanasia radica en todas las medidas para mejorar la calidad de vida de los enfermos terminales evitando ensañamiento terapéutico al retirar todas las medidas desproporcionadas que no benefician al enfermo".⁸³ Busca brindarle al enfermo terminal un trayecto más afable hacia la muerte, para que llegue en el tiempo justo, tomando como base la dignidad que le es propia y ha de serle reconocida. Cabe aclarar que la ortotanasia se diferencia de la eutanasia pasiva toda vez que la primera permite brindar al paciente una muerte menos dolorosa y más tranquila con la aplicación de tratamientos que apacigüen el sufrimiento para que la muerte llegue a su debido tiempo, es decir, implica *un actuar* por parte del personal médico; mientras que, en el caso de la eutanasia pasiva, se presenta una *omisión* de tratamientos que calmen el sufrimiento o adelante la muerte al individuo.

Aunado a la anterior categoría, surgen los llamados "cuidados paliativos", así se denominan a las atenciones o "cuidados de los hospicios" que se encaminan a procurar bienestar al enfermo. Para aplicarlos, se conforma un programa coordinado e interdisciplinario que se encarga

78 C.C., Sentencia T-970/14. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

79 Marcos Gómez Sancho, *Morir con dignidad*. 190, (2005)

80 Id. en 190.

81 C.C., Sentencia T-970/14. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

82 Isa Fonnegra de Jaramillo. *De cara a la muerte*. 98 (2017)

83 María del Pilar Gamarra, *La asistencia al final de la vida: la ortotanasia*, 11, *Horizonte Médico*, 1, 40, 45, (2011).

de prestar el servicio de control del dolor y de los demás síntomas, brindando apoyo a las personas con enfermedades mortales y a sus familiares. Cabe señalar que estos cuidados concentran sus esfuerzos en mantener o mejorar, si es posible, la calidad de vida del paciente y en aliviar sus síntomas, mas no en intentar erradicar la enfermedad ni prolongar la vida.⁸⁴

Otra terminología importante para analizar es la referente al *homicidio por piedad* y al *suicidio asistido*. De Miguel Sánchez & López Romero afirman que el homicidio por piedad (o por compasión) se produce *“cuando alguien provoca la muerte de un paciente sin que exista una petición expresa de este y sin conocer, por tanto, su voluntad, pero actuando por compasión o piedad ante una situación de padecimiento muy grande, con la intención de procurarle un bien”*,⁸⁵ mientras que el suicidio asistido (o auxilio al suicidio) *“es la acción de una persona, que sufre una enfermedad irreversible, para acabar con su vida, y que cuenta con la ayuda de alguien más que le proporciona los conocimientos y los medios para hacerlo”*.⁸⁶ Cabe aclarar aquí, que tanto el homicidio por piedad como el suicidio asistido se diferencian de la eutanasia toda vez que esta exige el cumplimiento de unos requisitos para su efectiva configuración: I) el enfermo debe padecer agudos e insoportables sufrimientos que no le permitan vivir de manera digna, sin un pronóstico de irreversibilidad o mejora, y estar en la fase terminal de su enfermedad (aunque esto último lo desvirtuó la Corte Constitucional Colombiana a través de la Sentencia C-233 del 22 de julio de 2021, en la cual se amplía la posibilidad de acceder a la eutanasia para aquellas personas que cumplan con los primeros aspectos); II) debe realizarlo un profesional de la medicina luego de conformar un comité interdisciplinario que brinde acompañamiento psicológico, médico y social tanto al paciente como a la familia, además de analizar y evaluar el caso específico; y III) se debe contar con la solicitud y el consentimiento expreso del paciente en el cual manifieste su voluntad de morir.

El entendimiento de todos los anteriores aspectos relativos al buen morir y al reconocimiento de la dignidad del ser humano en todas las etapas de su vida, abrió paso a la consolidación de un nuevo concepto: el derecho fundamental a la *muerte digna*. Sin embargo, existe un problema en cuanto a su comprensión: tiende a ser confundida con la *eutanasia*, identificándolas equívocamente como sinónimos. Gómez Sacho orienta a la muerte digna como *“la mejor forma en que puede morir un paciente”*,⁸⁷ dado que *“morir no tiene que ser un hecho desgraciado. Aun cuando nuestros condicionamientos culturales sean fuertes”*.⁸⁸ La finalidad del derecho a morir dignamente es impedir que la persona padezca una vida dolorosa, incompatible con su dignidad, tal como sucede en los casos en que los tratamientos médicos realizados al enfermo no funcionan, o cuando él o ella decide voluntariamente no someterse más a esos a los mismos pues considera, según su propia expectativa, que es indigna la manera como está viviendo.⁸⁹ Por ende, la *muerte digna* engloba a todos los tratamientos y procedimientos que permitan a la persona ese objetivo: los cuidados paliativos, la ortotanasia, la eutanasia, e incluso, si así lo quisiera, la distanasia. La eutanasia, es entonces, una forma de lograr una muerte digna; pero no es la única. Recordando lo dicho por Ronald Dworkin *“hacer que alguien muera en una forma que otros aprueban, pero que él cree que es una contradicción horrorosa con su propia vida, constituye una devastadora y odiosa forma de tiranía”*.⁹⁰

Finalmente, la relación existente entre la eutanasia como una forma en que se manifiesta derecho fundamental a la muerte digna y el derecho a la vida se sintetiza en la siguiente cita: *“El derecho a morir dignamente es un derecho fundamental. Esta garantía se compone de dos aspectos básicos: por un lado, la dignidad humana y por otro, la autonomía individual. En efecto, la dignidad es el presupuesto esencial del ser humano que le permite razonar sobre lo que es correcto o no, pero también es indispensable para el goce del*

84 Cristina de Miguel Sánchez, & A López Romero, Eutanasia y suicidio asistido: conceptos generales, situación legal en Europa, Oregón y Australia (I), 13, Medicina Paliativa, 4, 207, 209-210, (2006).

85 Id.

86 Marcos Gómez Sancho, Morir con dignidad. 184, (2005)

87 Marcos Gómez Sancho, Morir con dignidad. 69, (2005)

88 Id. en 69.

89 C.C., Sentencia T-970/14. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

90 Ronald Dworkin, El dominio de la vida. Una discusión acerca del aborto, la eutanasia y la libertad individual, 284 (R. Caracciolo & V. Ferreres trad., 1994).

*derecho a la vida. El derecho a morir dignamente es un derecho autónomo, independiente pero relacionado con la vida y otros derechos. No es posible considerar la muerte digna como un componente del derecho a la autonomía, así como tampoco es dable entenderlo como una parte del derecho a la vida. Sencillamente, se trata de un derecho fundamental complejo y autónomo que goza de todas las características y atributos de las demás garantías constitucionales de esa categoría. Es un derecho complejo pues depende de circunstancias muy particulares para constatarlo y autónomo en tanto su vulneración no es una medida de otros derechos”.*⁹¹

De esta manera, se concluye que el derecho a la vida no se reduce a un simple existir dado por el funcionamiento biológico del organismo, en su lugar, expresa una relación necesaria con la posibilidad que le asiste a todas las personas a desarrollar dignamente sus facultades inherentes como seres humanos. Por ello, si un individuo no puede ejercer su derecho a gozar una vida digna en razón a su una patología, puede ejercer legítimamente su derecho a morir con digna.

IV. LOS ESTÁNDARES JURÍDICOS ESTABLECIDOS EN AMÉRICA LATINA RESPECTO A LA EUTANASIA

En este último apartado, se determinan los estándares jurídicos establecidos en América Latina respecto a la eutanasia; sin embargo, no se aborda la generalidad de esta región geográfica, sino que se abarca el tema desde los países en que se ha producido una evolución jurídica significativa: Argentina, Perú, Chile, México y Colombia.

1. Argentina

El tema de la eutanasia y la muerte digna ha sido limitadamente tratado en este Estado; sin embargo, se identifica como punto de partida a la Ley 26.742, sancionada el 9 de mayo del 2012 por el Senado y la Cámara de Diputados de la

Nación de Argentina, la cual regula los derechos del paciente, la historia clínica y el consentimiento informado, y; además, modificó la ya vigente Ley 26.529 que estableció los derechos del paciente en su relación con los profesionales e instituciones de la salud. Sobre esta normativa, hay quienes afirman que se puede interpretar la consagración y el reconocimiento de un derecho a la muerte digna, pues permite al paciente con enfermedad terminal morir en el tiempo justo, dándole la oportunidad de “*manifestar su voluntad en cuanto al rechazo de procedimientos quirúrgicos, de reanimación artificial o al retiro de medidas de soporte vital cuando sean extraordinarias o desproporcionadas en relación con la perspectiva de mejoría, o produzcan un sufrimiento desmesurado*”.⁹² Dado esto, se puede inferir que lo establecido por el legislador argentino en esta norma es equivalente a hablar de una eutanasia pasiva u omisiva. Sobre este análisis, Pamela Lucia Urani arguye que la ley 26.742 “*no admite la eutanasia en un sentido general, sin hacer una distinción en cuanto a los tipos de clasificación existentes entre eutanasia activa o pasiva*”,⁹³ más bien, lo que esta ley permite se asimilaría a lo que se conoce hoy como ortotanasia, que, como analizó en el capítulo anterior, es una de las maneras en que se puede llevar a cabo la muerte digna de una persona.

Respecto al hecho motivador de dio origen a esa ley, algunos medios de comunicación nacionales, tales como el diario LA NACIÓN de Argentina, expusieron que la ley fue sancionada a partir del dramático caso de la pequeña niña Camila López, quien desde su nacimiento se encontraba en un estado vegetativo, impidiéndole realizar si quiera actividades básicas para el ser humano. A raíz de esa situación, sus padres iniciaron una larga batalla para reclamar que se desconectara de los

⁹¹ C.C., Sentencia T-970/14. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹² Ley 26.742 de 2012 Congreso de la Nación de Argentina. Art.1.

⁹³ Pamela Lucía Urani, La prohibición de las prácticas eutanásicas en el Derecho Argentino. ¿Se acepta la Eutanasia pasiva? Universidad Empresarial Siglo 21. (2015) <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/12852/URANI%20Pamela.pdf?sequence=1> (Última visita el 20 de diciembre de 2022).

aparatos que la mantenían artificialmente con vida hacía ya dos años.⁹⁴

En resumen, Argentina no cuenta con una aprobación explícita de la eutanasia, solo se limita a permitir que los pacientes en estado terminal dispongan de su destino a través del rechazo de procedimientos que prolongarían su vida o ayudarían apaciguando el dolor. En cuanto a la prohibición, el capítulo I del título I del segundo libro del Código Penal Argentino, dispone los llamados delitos contra la vida, determinando explícitamente como delito al suicidio asistido o instigación al suicidio en el artículo 83 de esta norma. Pese a ello, se siguen aunando esfuerzos para legalizar la eutanasia y el suicidio asistido, una muestra de ello es el último proyecto de ley radicado en la Cámara de Diputados de la Nación Argentina presentado por la Diputada Mara Brawer en septiembre de 2022.⁹⁵

2. Perú

Por otro lado, un caso reciente que ha sacudido a América Latina es el de Ana Estrada, de Perú, una mujer de 44 años quien desde temprana edad fue diagnosticada con polimiositis, una enfermedad muscular degenerativa, dolorosa, progresiva e incurable que debilita los sus músculos. Estrada realizó todo lo que estuvo a su alcance y al de la ciencia para intentar frenar el avance de esta enfermedad, pero no tuvo éxito. De manera que decidió librar una dura batalla contra el Estado peruano exigiendo que se le permitiera morir con dignidad a través de la aplicación de la eutanasia, dada su imposibilidad de continuar viviendo dignamente. La misma terminó con la decisión del Décimo Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima al resolver en la sentencia del 22 de febrero del 2021 respetar la decisión de Ana Estrada Ugarte de poner fin a su vida a través del procedimiento técnico de la

eutanasia; mediante la acción de un médico de suministrar de manera directa (oral o intravenosa), un fármaco destinado a poner fin a su vida, u otra intervención médica destinada a tal fin.⁹⁶

Es menester señalar que, actualmente, en Perú la eutanasia es ilegal y está expresamente prohibido en el artículo 112 del Código Penal Peruano el Homicidio por Piedad. De modo que el caso de Ana Estrada es un antecedente hito que abre las puertas para que en el futuro se pueda contemplar la despenalización de la Eutanasia en este Estado.

3. Chile

Paralelamente, en Chile el proyecto de ley de la muerte digna y cuidados paliativos fue aprobado por la Cámara de Diputados en marzo de 2021, pero sigue siendo motivo dilatado de debate en el Senado aún en 2022, tanto así que el actual Presidente de la República de Chile, Gabriel Boric Font, ha llamado a su tramitación con urgencia por parte del ente legislativo.⁹⁷

El mismo proyecto busca regular la muerte digna a través de cuidados paliativos o eutanasia para mayores de 18 años. Según Florencia Trucco en su artículo periodístico realizado para CNN Español, “el proyecto también contempla que los prestadores de la salud otorguen el derecho a los pacientes en estado terminal o con dolor severo de cualquier índole a los cuidados paliativos para calmar las aflicciones propias de su enfermedad”.⁹⁸

94 *Supra* nota 11.

95 Jorge Nicolás Lafferriere, Quinto proyecto de ley de eutanasia en Argentina, Centro de Bioética, Persona y Familia (03, octubre, 2022). <https://centrodebioetica.org/quinto-proyecto-de-ley-de-eutanasia-en-argentina/> (Última visita el 20 de diciembre de 2022).

96 Pierina Pighi Bel, Ana Estrada y la eutanasia en Perú: “Me están diciendo ‘tranquila, ya nadie va a ser culpable si decides morir’”, BBC NEWS MUNDO, (2, marzo, 2021). <https://www.bbc.com/mundo/noticias-56248478> (Última visita el 20 de diciembre de 2022).

97 Francisca Crispi, El derecho a una muerte digna, Diario digital El Mostrador, (05, junio, 2022), <https://www.elmostrador.cl/noticias/opinion/columnas/2022/06/05/el-derecho-a-una-muerte-digna/> (última visita el 20 de diciembre de 2022).

98 Florencia Trucco, Cámara de Diputados de Chile envía al Senado el proyecto de ley que regula la eutanasia, CNN Español, (21, abril, 2021), <https://cnnespanol.cnn.com/2021/04/21/camara-de-diputados-de-chile-envia-al-senado-el-proyecto-de-ley-que-regula-la-eutanasia/> (última visita el 20 de diciembre de 2022).

Cabe mencionar que un caso actual es el de Cecilia Heyder, quien, según lo reporta el periódico El Clarín en su artículo periodístico “Cecilia Heyder, la mujer que libra una feroz batalla para que se legalice la eutanasia en Chile”,⁹⁹ es una activista que padece cáncer metastásico, lupus y un trastorno sanguíneo. Desde hace más de una década lleva una ardua batalla contra el Estado chileno para que se apruebe la eutanasia, participando incluso en rondas de audiencias ante la Comisión de salud del Senado de la República en donde expone su deteriorada situación.

En lo relacionado con la prohibición de la eutanasia en Chile, Romero Castellanos analizó lo siguiente: “La Ley 20.584 de 2012 (artículos 14 y 16) establece el derecho a rechazar el tratamiento médico siempre que esto no conduzca a la eutanasia ni acelere la muerte. Según el artículo 121 del Código Penal, se contempla una reducción en el castigo cuando el crimen es impulsado por un valor social relevante (no especifica cuáles)”.¹⁰⁰

Solo queda decir que el debate sobre la eutanasia y el derecho a la muerte digna en Chile aflora actualmente ante el Congreso Nacional de Chile, pero no existe aún una regulación definitiva sobre ello, y puede que el retraso por parte del Senado de la República de Chile en su pronunciamiento sobre el proyecto de ley de la eutanasia esté influenciado en parte por el reciente rechazo a la reforma constitucional chilena a través de plebiscito de 2022, cuya propuesta que contempló fortalecer las garantías estatales a los derechos sociales, dentro de los cuales se planteó un Sistema Nacional de Salud.

4. México

En cuanto a la situación actual de la Eutanasia en México, el diario digital Infobae (2021) informa que “se han emitido proyectos de leyes para autorizar la eutanasia; sin embargo, han fallado en el Congreso”, pero que “la Ciudad de México y los estados de Aguascalientes y Michoacán permiten que pacientes en estados terminales o su familia rechacen los tratamientos paliativos bajo la Ley de Voluntad Anticipada”.¹⁰¹ Finalmente publica que “la Constitución Mexicana no prohíbe la eutanasia, el que sí lo hace es la Ley General de Salud”.¹⁰² Respecto a esta norma aún vigente, se evidencia que el artículo 166 Bis 21 establece lo siguiente: “Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad, así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables”.¹⁰³

Por lo establecido en esta norma, está prohibida la práctica de la eutanasia y del suicidio asistido mecánicamente asistido u homicidio por piedad actualmente en México.

5. Colombia

Finalmente, y en contraste con lo anterior, encontramos que en América Latina el país que más se destaca en cuanto a la evolución jurídica de la eutanasia y la muerte digna, es Colombia, dado que desde 1997 la eutanasia está despenalizada bajo circunstancias específicas y empezó a reconocerse abiertamente el derecho a morir con dignidad.

A través de la Sentencia C-239 de 1997, la Corte Constitucional colombiana declaró la exequibilidad del artículo 326 del Decreto 100

99 Supra nota en 12.

100 Libia Romero Castellanos, La eutanasia en Sur América y España, una perspectiva con base en la legislación comparada. Universidad de La Sabana, 13, (2019). <https://intellectum.unisabana.edu.co/bitstream/handle/10818/37656/LEGISLACION%20EN%20LATINOAMERICA%20SOBRE%20EUTANASIA%20Libia%20Romero.%20Versi%C3%B3n%20definitiva.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Chile%3A%20La%20Ley%2020584%20de,eutanasia%20ni%20acelere%20la%20muerte> (última visita el 20 de diciembre de 2022)

101 Infobae, Eutanasia y suicidio asistido: Qué tan avanzado está México en el tema de la “muerte digna”. Diario digital Infobae, (18, marzo, 2021). <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/03/19/eutanasia-y-muerte-asistida-que-tan-avanzado-esta-mexico-en-el-tema-de-la-muerte-digna/> (última visita el 20 de diciembre de 2022)

102 Id.

103 Ley General de Salud. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos. Art.166 Bis 21.

de 1980 (en aquel entonces el Código Penal Colombiano), norma demandada que tipificaba el homicidio por piedad (hoy este delito se encuentra contemplado en el artículo 106 de la ley 599 de 2000, actual Código Penal Colombiano). No obstante, aclara la Corte, *“con la advertencia de que en el caso de los enfermos terminales en que concurra la voluntad libre del sujeto pasivo del acto, no podrá derivarse responsabilidad para el médico autor, pues la conducta está justificada.”*¹⁰⁴ Permitiendo así la práctica de la eutanasia cuando esta: I) sea realizada por un médico, II) el enfermo sea terminal y III) que el enfermo terminal haya expresado su voluntad libre para poner fin a intensos sufrimientos “provenientes de lesión corporal o enfermedad grave o incurable”.¹⁰⁵ Además, este fallo exhortó al Congreso de la República *“para que, en el tiempo más breve posible, y conforme a los principios constitucionales y a elementales consideraciones de humanidad, regule el tema de la muerte digna.”*¹⁰⁶

Diecisiete años más tarde, sin tener aún ninguna regulación normativa explícita sobre la eutanasia y la muerte digna, llegó a revisión de la misma Corte Constitucional la tutela a partir de la cual profirió la Sentencia T-970 de 2014, señalando que la ausencia de legislación no constituye razón suficiente para negarse garantizar la práctica de la eutanasia y a reconocer el derecho a la muerte digna; también, que no se puede obligar a una persona a vivir en condiciones que son contrarias con su dignidad. Nuevamente, exhortó al Congreso de la República a regular esta materia y, esta vez, también al Ministerio de Salud para que emitiera una directriz y disponga todo lo necesario para que todas las entidades promotoras de salud conformaran un comité interdisciplinario al momento de allegar las solicitudes para la práctica de la eutanasia en pacientes terminales.

Sin embargo, cabe resaltar que ese mismo año, el Congreso de la República profiere la Ley Consuelo Devis Saavedra, a través de la cual “se regulan los servicios de cuidados paliativos para el

manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida”.¹⁰⁷ Un año después, a diferencia del legislador, el Ministerio de Salud acató la orden de la Corte y emitió la Resolución 1216 de 2015, a través de la cual dictó las directrices para la organización y funcionamiento de los Comités Interdisciplinarios para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad. Luego, ese mismo ente administrativo profirió la Resolución 1051 de 2016, la cual reglamentó la Ley 1733 de 2014, y la Resolución 4006 de 2016, la cual creó el Comité Interno del Ministerio de Salud y Protección Social para controlar los procedimientos que hagan efectivo el derecho a morir con dignidad y regula su funcionamiento.

Posterior a esto, surgió un tema incluso más controversial que la misma aprobación y despenalización de la eutanasia, y fue el reconocimiento del derecho a la muerte digna a menores de edad. Este hecho lo resolvió la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-544/17, providencia en la cual, además de exhortar nuevamente al Congreso de la República a emitir la regulación del derecho fundamental a morir dignamente (esta vez tanto para mayores de edad como para Niños, Niñas y Adolescentes), y al Ministerio de Salud a presentar un proyecto de ley que proponga la regulación del derecho fundamental a la muerte digna, también invitó a demás órganos como la Defensoría del Pueblo y a la Superintendencia Nacional de Salud a vigilar y dar garantía del cumplimiento de este derecho fundamental.

Acatando la orden de la Corte, el Ministerio de Salud esta vez profirió la Resolución 825 de 2018, a través de la cual reglamentó el procedimiento para hacer efectivo el derecho a morir con dignidad de los niños, niñas y adolescentes. Un suceso hito para la línea evolutiva de la eutanasia y la muerte digna tanto con Colombia como América Latina. Así mismo, este ente administrativo estableció el procedimiento de recepción, trámite y reporte de las solicitudes de eutanasia, así como las

104 C.C., Sentencia C-239/97. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

105 C.C., Sentencia C-239/97. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

106 C.C., Sentencia C-239/97. M.P. Carlos Gaviria Díaz

107 Ley 1733 de 2014.

directrices para la organización y funcionamiento del Comité para hacer Efectivo el Derecho a Morir con Dignidad a través de la Eutanasia por medio la Resolución 971 del 1 de julio de 2021.

Finalmente, el pronunciamiento más reciente sobre la eutanasia en Colombia lo hizo, una vez más, la misma Corte a través de la Sentencia C-233/21, en la cual decidió ampliar “el derecho fundamental al acceso a la eutanasia en Colombia, para los pacientes que padezcan una enfermedad o lesión grave e incurable que sea causante de un agudo sufrimiento”.¹⁰⁸ La particularidad de este fallo radica en que ya no es una condición *sine qua non* que la persona sea un enfermo en estado terminal para que la aplicación de la eutanasia sea válida y no carezca de objetividad. La norma demandada, nuevamente, es el artículo 106 de la ley 599 de 200 (Código Penal Colombiano), que actualmente tipifica el homicidio por piedad, y la corte resuelve ante esta demanda rectificando la exequibilidad de este artículo, aclarando “que no se incurre en el delito de homicidio por piedad, cuando la conducta i) sea efectuada por un médico, ii) sea realizada con el consentimiento libre e informado, previo o posterior al diagnóstico, del sujeto pasivo del acto, y siempre que (iii) el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable”.¹⁰⁹ Una vez más, exhortó al Congreso de la República para que “avance en la protección del derecho fundamental a morir dignamente, con miras a eliminar las barreras aún existentes para el acceso efectivo a dicho derecho”.¹¹⁰

Con este fallo, afloraron casos en los que se solicita el legítimo reconocimiento del derecho a morir dignamente a través de la aplicación de la eutanasia a personas que, si bien padecen enfermedades graves, dolorosas e irreversibles, no están en etapa terminal, tal como sucedió con Martha Sepúlveda,

La colombiana que padecía de Esclerosis lateral amiotrófica (ELA) y quién, luego de encontrar negativas a su solicitud de morir con dignidad, logró acceder a la eutanasia sin ser enferma terminal en enero de 2022.¹¹¹ (BBC News Mundo, 9 enero 2022). El caso de la señora Sepúlveda fue precedido horas antes el 7 de enero del mismo año por el señor Víctor Escobar, quien se convirtió en “la primera persona en el país sudamericano en recibir la eutanasia sin padecer una enfermedad terminal, sino varias condiciones degenerativas incurables”.¹¹²

En Colombia, conforme a los numerosos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el tema de la eutanasia y la muerte digna, se llegó a la siguiente conclusión: *“La protección de la dignidad significa que todos deben vivir y morir, en principio y por instinto, con dignidad y decorosamente, conservando la nobleza propia del ser humano. Y es deber de los Estados ser garante de estos derechos”*.¹¹³

V. Conclusiones

El presente artículo de reflexión tuvo como objetivo determinar la conexidad entre los principios de libertad, autonomía moral y dignidad en relación con el derecho a la vida respecto a la eutanasia en América Latina, en este sentido se llegó a las siguientes y sugerentes conclusiones:

En primer lugar, se estableció el contenido y el alcance de los principios de libertad, autonomía moral y dignidad en relación con la eutanasia en América Latina, puesto que son los prevalentes en la mayoría de las constituciones de dicha

108 C.C., Sentencia C 233/21. M.P. Diana Fajardo Rivera

109 C.C., Sentencia C 233/21. M.P. Diana Fajardo Rivera

110 C.C., Sentencia C 233/21. M.P. Diana Fajardo Rivera

111 BBC NEWS MUNDO, Víctor Escobar se convierte en el primer paciente no terminal en recibir la eutanasia en Colombia y América Latina. BBC NEWS MUNDO. (8, enero, 2022). <https://www.bbc.com/mundo/noticias-59919429> (última visita el 20 de diciembre de 2022).

112 Piedad Lucía Bolívar Góez, La muerte digna: una mirada a su regulación en Colombia, *Ámbito Jurídico – Legis*. (18, agosto, 2021). <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/la-muerte-digna-una-mirada-su-regulacion-en-colombia> (última visita el 20 de diciembre de 2022).

113 *Id.*

región. En lo referente al principio de libertad, se entendió que su característica esencial es la no intromisión de terceros tales como el Estado en la esfera privada de las personas, siempre y cuando las decisiones tomadas dentro de ella no perjudiquen directa o indirectamente a otros. El ser humano debe estar exento de coacciones ajenas a él que limiten el ejercicio de sus fines y proyectos particulares. No obstante, en el tema de la eutanasia, este mandato de no intervención externa debe ser acatado tanto por el ente estatal como por el conglomerado social en lo que respecta a las decisiones sobre su propia vida, más aún, cuando estas van encaminadas a hacer valer su dignidad. Por lo tanto, la libertad, en cuanto a la eutanasia, es la posibilidad de disponer de la integridad física personal y de la propia vida, frente al poder coactivo del Estado. Alusivo al principio de autonomía moral, se identificó la relación que tiene con la libertad, siendo su expresión más elevada. El individuo es moralmente autónomo toda vez que es capaz de tomar decisiones por sí mismo, sin verse influenciado o constreñido por alguien ajeno a él; en ese orden de ideas, si una persona enferma que padece agudos sufrimientos inevitables decide que lo mejor para sí es poner fin a su vida mediante la aplicación de la eutanasia, debe ser respetada su voluntad. En el último sentido, el principio de dignidad proclama al ser humano como un sujeto con un valor moral, que no debe ser reducido a un instrumento a través del cual otros satisfacen sus fines; por el contrario, es un ser dotado de fines propios, siendo a la vez él un fin en sí mismo.

En segundo lugar, se estableció el contenido y el alcance del derecho a la vida en relación con la eutanasia en América Latina, inicialmente, entendiendo a la vida como un hecho biológico que; además de representar por sí mismo un derecho fundamental, es la base del ejercicio de cualquier derecho humano, cuyo despliegue se marcó en el particular contexto político y cultural del siglo XVII y ha venido resignificándose desde entonces. Está explícitamente reconocido en numerosos instrumentos internacionales, y concebido como inherente al ser humano por el simple hecho de serlo; identificando que no es absoluto porque cuenta con limitaciones explícitas

y tácitas determinadas por exigencias propias de la sociedad (tal como la eutanasia). También, que comprende el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente y el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Recordando que el mismo no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano, significando así una verdadera vida digna. Y, conforme a la eutanasia, se encontró que existen diferentes clasificaciones y terminologías relativas a ella; entendiendo incluso que representa a una de las formas en las que se puede ejercer el derecho a la muerte digna; pero, no la única. Se dedujo también que la muerte digna se relaciona con el derecho a la vida considerando a la dignidad que les reviste; si un individuo no puede ejercer su derecho a gozar una vida digna en razón a su una patología, puede ejercer legítimamente su derecho a morir con digna.

Finalmente, se determinaron los estándares jurídicos establecidos en América Latina respecto a la eutanasia, al indagar en los casos actualmente relevantes que han trascendido y aportado a la evolución jurídica de la realidad social que representa la eutanasia, descubriéndose una marcada ausencia normativa sobre este tema, evidenciando la existencia de lagunas legales que dejan entrever el desinterés por parte de los Estados latinoamericanos (en especial aquellos en los que se enfocó esta investigación) en abordar el tema, legalizar la eutanasia e ir más allá de los pronunciamientos jurisprudenciales.